

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**SISTEMA UNIVERSITARIO ANA
G. MÉNDEZ/UNIVERSIDAD DEL
TURABO**

Peticionario

V.

**ROSARIO CENTENO, MYRIAM Y
Recurrido**

KLCE201401715

CERTIORARI
**Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Vieques**

**Caso Núm:
NECI201400052
Sobre: Cobro de
dinero (Regla 60)**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de enero de 2015.

El Sistema Universitario Ana G. Méndez (SUAGM o la parte peticionaria) presentó un recurso de certiorari junto a una moción urgente en solicitud de auxilio de jurisdicción. Nos solicitó que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vieques, de no resolver la petición de sentencia sumaria y ordenar la celebración de una vista, ello a pesar de que la otra parte no ha presentado oposición a la misma.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado y se declara No Ha Lugar la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la parte peticionaria presentó una demanda en cobro de dinero contra Myriam Rosario Centeno (parte recurrida) bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009¹. Reclamó la cantidad de \$3,542.00 por concepto de costos de matrícula no pagados. Alegó que la mencionada cantidad era una líquida, vencida y exigible.

Conforme al ordenamiento procesal de la Regla 60, *supra*, mediante Notificación-citación se señaló vista para el 30 de septiembre de 2014. A la vista comparecieron el representante legal de la parte peticionaria y la parte recurrida, Myriam Rosario Centeno, por derecho propio. Allí la parte recurrida no reconoció la deuda y solicitó que se presentara prueba acreditativa de la misma. El TPI concedió treinta días a las partes para que éstas se intercambiaran la prueba documental pertinente e informaran al TPI el curso a seguir.

La parte peticionaria remitió la documentación pertinente a la parte recurrida quien no presentó argumentación alguna en cuanto a la misma. En consecuencia, la parte peticionaria solicitó se dictara sentencia de forma sumaria y acompañó su solicitud con la prueba documental pertinente.

Evaluada la solicitud de la parte peticionaria el TPI emitió orden señalando vista para el 18 de noviembre de 2014. Inconforme, la parte peticionaria solicitó al TPI que clarificara el propósito y alcance de la vista señalada y que si se trataba de una denegación a la solicitud de sentencia

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

sumaria se emitiera la orden conforme lo establece la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009.

El 12 de noviembre de 2009 el TPI emitió Orden en la cual expuso lo siguiente:

SIENDO ESTA RECLAMACIÓN UNA AL AMPARO DE LA REGLA 60, LAS PARTES DEBEN VENIR PREPARADAS PARA ATENDER EL ASUNTO EN SUS MERITOS O PARA DISCUTIR CUALQUIER ASUNTO QUE A BIEN TENGA CONSIDERAR ESTE TRIBUNAL. SE MANTIENE EL SEÑALAMIENTO DE VISTA PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014. NOTIFIQUESE URGENTE”.

Aún insatisfecho, la parte peticionaria solicitó reconsideración. El 18 de noviembre de 2014, el TPI emitió Resolución, notificada el próximo día 24, declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración y citó a las partes para una vista a celebrarse el 27 de enero de 2015.

Así las cosas, el 29 de diciembre de 2014, la parte peticionaria presentó el *Certiorari* que nos ocupa. En síntesis, alegó que el TPI erró al no dar por sometida la petición de sentencia sumaria y resolver la misma conforme lo establece la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil cuando existe prueba documental que acredita que la deuda es una líquida, vencida y exigible y al estar respaldada la solicitud de sentencia sumaria por declaración jurada. Añadió que también erró al ordenar la celebración de una vista para discutir la solicitud de sentencia sumaria cuando la parte recurrida no se ha opuesto a la misma.

II.

A. *Petición de certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, *en casos de relaciones de familia*, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para

expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para determinar de forma sabia y prudente, si en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso procede o no intervenir en el mismo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

III.

Tras evaluar el expediente determinamos no intervenir con la determinación del foro de instancia. Aunque la parte peticionaria alega que procede la expedición del auto de certiorari por tratarse de la denegatoria de una moción dispositiva, no le asiste la razón. El TPI no ha denegado su solicitud de moción de sentencia sumaria, sólo ha señalado una vista para su discusión. Y eso no está comprendido en las materias que podemos revisar por el recurso de certiorari conforme con la Regla 52.1, *supra*.

El *Certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso debe ser expedido. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4, 7 (1948). Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988). El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de

Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un prejuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000); *Lluch v España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986).

Por lo tanto, denegamos expedir el recurso de *Certiorari* y se declara no ha lugar a la *Moción de Auxilio de Jurisdicción* presentada².

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* y se declara no ha lugar la solicitud auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Aclaremos que la solicitud en auxilio de jurisdicción no fue notificada conforme a derecho, pues la misma fue remitida mediante correo certificado. La Regla 79 (E) de nuestro Reglamento establece que la notificación debe ser de forma simultánea.